



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/74/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
AVILÉS ÁLVAREZ, PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **determina** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña derivado de cuatro publicaciones en la red social *Facebook*, microperforados de taxis y bardas denunciadas, al no acreditarse el elemento personal y subjetivo que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto y al no advertir que existieran elementos que demostraran un

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se refiera lo contrario.

equivalente funcional en favor del entonces candidato denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE FONDO	5
3.1. Cuestión a resolver.....	5
3.2. Planteamientos de las partes.....	5
3.3. Pruebas.....	8
3.3.1. Hechos acreditados.....	11
3.4. Decisión	12
3.5. Justificación de la decisión.....	13
3.5.1 Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo	13
3.5.2. No se acreditan los elementos personal y subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o un equivalente funcional.....	19
3.5.3 Conclusión.....	26
4. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Denunciado/ Alejandro Avilés</i>	Alejandro Avilés Álvarez
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional



PT Partido del Trabajo

PRD Partido de la Revolución Democrática

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo manifestado por el denunciante se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del Proceso Electoral local ordinario 2021-2022, entre las que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
6 de septiembre de 2021	2 de enero al 10 de febrero 2022	11 de febrero al 2 de abril 2022	3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio 2022

II. Queja. El veinticinco de marzo, el *PT* presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de campaña por el uso de el eslogan donde se apreciaba una máscara roja con las letras “AAA”, los cuales atribuía al *Denunciado* en su calidad de candidato y militante del *PRI*, a través de publicaciones de Facebook, dos bardas y en microperforados colocados en la parte trasera de diversos taxis que circulaban en la entidad.

III. Radicación. El veintinueve de marzo posterior, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/GOB/CA/05/2022, donde se reservó proveer sobre

la admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, al estimar necesarias diligencias de investigación preliminares.

Posterior a ello, el veintiocho de marzo la *Autoridad Instructora*, recibió el oficio INE/OAX/CL/S/0311/2022, por medio del cual el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, notificó el acuerdo de incompetencia respecto de la denuncia incoada por el *PT* ante esa autoridad, por lo que remitió el escrito de denuncia original al Instituto Local, por ello, el treinta y uno de marzo, la *Comisión de Quejas* registro el expediente con la clave CQDPCE/GOB/CA/06/2022, se reservó proveer sobre la admisión, emplazamiento y medidas cautelares solicitadas, al estimar necesarias diligencias de investigación preliminares y lo acumuló al diverso CQDPCE/GOB/CA/05/2022.

IV. Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el treinta y uno de junio, la *autoridad instructora* determinó reencauzar el cuaderno de antecedentes CQDPCE/GOB/CA/05/2022 y su acumulado a Procedimiento Especial Sancionador con la clave CQDPCE/GOB/PES/166/2022, además, emplazó a los denunciados y cito al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cinco de julio.

V. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El trece de julio, la *autoridad instructora* cerró instrucción y remitió este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

VI. Fecha y hora de sesión. El cuatro de octubre, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.



2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario 2021-2022 para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal centrará el análisis del contexto integral de las publicaciones y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la presunta utilización de la imagen de una máscara color roja con las letras “AAA” en favor del entonces candidato *Alejandro Avilés* constituye o contiene un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional y por ende determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados por el *PT*.

3.2. Planteamientos de las partes

❖ *PT*

El partido denunciante manifiesta que, al circular por el Centro de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, se percató que en diversos taxis del servicio público de diferentes sitios, traían consigo un microperforado y engomado con la imagen de mascararas de lucha libre y triple AAA, que hacen referencia al otrora precandidato *Alejandro Avilés*, por ser la imagen utilizada en su precampaña y el evento donde solicitó su registro como candidato.

Sigue manifestando que, al ir circulando dirección a México 175 197-177 (*sic*), cabecera municipal de San Sebastián Tutla, Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; y en Carretera Internacional 11-5, Agencia Municipal, san Francisco Tutla, Oaxaca, advirtió la existencia de dos bardas con la misma imagen de la máscara de la lucha libre y triple AAA, señalando que hace referencia al *denunciado*.

Finalmente, expone que en los perfiles de Facebook del *denunciado* y de un tercero, existe un video que hace referencia a dichas mascararas.

Por todo lo anterior, estima que se actualiza una violación a la normativa electoral, pues al momento de presentación de su denuncia, se encontraban en etapa de Inter-campaña, etapa donde no se les esta permitido a los partidos políticos la difusión de propaganda electoral, configurando así actos anticipados de campaña.

❖ **Denunciados**

A. Alejandro Avilés.

Manifestó que, ceñó su actuar a los dispositivos legales aplicables al pasado proceso electoral.

Además, señala que la imagen de la máscara roja denunciada, de ninguna manera constituye un artículo promocional de nada, ni mucho menos configura actos anticipados de campaña, ni se le pueden atribuir a su partido, ni a ningún otro partido político o candidato diverso, pues no reúne el elemento subjetivo requerido para que se acrediten estos actos, es decir no contienen expresiones que conlleven el llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o la solicitud de apoyo para contender en el pasado proceso electoral.



Refiere que, en los artículos denunciados, no se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificarlos con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato del pasado proceso electoral, no se observa alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios” etc.

Por lo tanto, señala que ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de dichos artículos denunciados al *denunciado*, tanto en autoría, así como en la ausencia del elemento subjetivo requerido para configurar los actos anticipados de campaña, resultan inexistentes las violaciones denunciadas en su contra.

B. PRI.

Manifestó que, de los hechos que aduce el quejoso, no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, lo cual los deja en un estado de total indefensión, puesto que nunca especificó supuestamente en qué fecha se dio cuenta de lo que narra, si no de manera vaga, imprecisa y genérica hace acusaciones sin fundamento ni sustento alguno.

Sigue argumentando que, al ser el Procedimiento Especial Sancionador, de carácter dispositivo, la carga de la prueba recae a quien afirma, cuestión que en el caso concreto el partido denunciante no colma.

C. PRD

El *PRD* señala que, independientemente de la existencia o no de las publicaciones denunciadas, ese instituto político, no fue señalado de manera directa.

Además, refieren que cuando sucedieron los hechos, no existía candidatura común con el *PRI*, por lo que las infracciones atribuidas a ellos son inexistentes.

Finalmente, considera que no existe evidencia alguna que hayan contratado algún servicio para pintura y publicidad en taxis de servicio público.

3.3. Pruebas

➤ **Aportadas por el denunciante**

El denunciante aportó imágenes de los taxis con microperforados, dos bardas y links de Facebook, como se detalla en seguida:





- https://fb.watch/b_5p5KWV0S/
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500126861747958&id=100052519442069
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=500426758384635&id=10005251944206
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2184924508350087&d=100052519442069

Valoración probatoria

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y links de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior

conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

Respecto a las copias simples del acta circunstanciada INE/OAX/JL/OE/006/2022, la cual la *autoridad instructora* erróneamente le otorga el carácter de documental pública, este Tribunal estima que al ser copias simples se les debe conceder el carácter de privada, por ello, se les otorga **un valor probatorio de indicio**, pues la veracidad de las afirmaciones depende de la correlación que exista con el caudal probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas***

- Documentales

1. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/42/2022.
2. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022.
3. Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC/52/2022.
4. Cuadernillo de copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/0514/2022.
5. Cuadernillo de copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/0504/2022.
6. Cuadernillo de copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/0507/2022.

Valoración probatoria

A las documentales públicas, se les otorga un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.




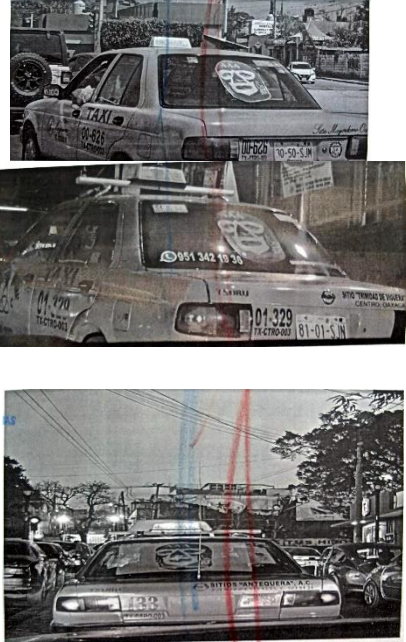


3.3.1. Hechos acreditados

Del caudal probatorio que obra en el expediente y su valoración, es posible desprender lo siguiente, que del escrito de denuncia o queja, concatenado con el contenido de las actas UTJCE/QD/CIRC/12CDE/001/2022² y UTJCE/QD/CIRC/42/2022³, ambas de treinta y uno de marzo, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones denunciadas, que continuación se expone:

Publicación	
	<p>Contenido:</p> <p>Publicación de la red social Facebook, de un perfil denominado Héctor Pablo Ramírez, con el mensaje “aquí cerrando el día con el triple. Que tal!!!! @Aviles_Alvarez Alejandro”.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Publicación aparentemente por el usuario “Héctor Pablo Ramírez” de dieciocho de marzo</p> <p>Con el mensaje “nos fuimos a cenar tacos de lechón con el próximo gobernador de Oaxaca AAA, buenísimos Alejandro Avilés Álvarez”</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se advierte un video de veinticuatro minutos treinta y dos segundos, en el cual se aprecia la conversación de seis personas, donde no se advierte ningún llamamiento al voto a favor o en contra de algún candidato.</p>

² Visible en la foja 76 del expediente.

³ Consultable en la foja 58 del expediente.

	<p>Contenido:</p> <p>Dentro del mismo video, en el minuto uno con cuarenta y dos segundos, se observa una persona que porta una mascara color rojo con bordados blancos en el cual se puede leer "PRI"</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Dentro del CD aportado por el PT, se observan capturas de pantalla de diversos taxis con los microperforados de la mascara con las tres letras A en su medallón trasero.</p>
<p>FOTOGRAFÍA 1</p>  <p>FOTOGRAFÍA 2</p> 	<p>Contenido:</p> <p>Sobre la carretera internacional en sentido de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca Centro, sobre la carretera internacional pasando el cruce con calle Hidalgo de la Agencia Municipal de San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino, a uno siete metros aproximadamente del inmueble que ocupa una oficina sindical, se aprecia claramente una barda de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto, misma que en su parte media se encuentra un dibujo de casi su altura, que se trata de una macara de luchador en color rojo vivo con blanco y en la parte superior se observa tres letras "AAA" en color blanco.</p>

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** el **elemento subjetivo ni personal** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al estimarse que las



publicaciones denunciadas no contienen llamamientos expresos al voto ni un equivalente funcional, ni que se acredite que las mismas fueran de la autoría de los denunciados.

Por consiguiente, no se acredita que el *PRI* y el *PRD* faltaron a su deber de cuidado (culpa in-vigilando).

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1 Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo

Marco normativo

- Actos anticipados de campaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.**

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la

etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*⁴ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

- **Equivalente Funcional**

Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁴ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**⁵, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la *Sala Superior* considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción **equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados

objetiva o razonable pueda **ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, en un primer momento en la sentencia del caso Buckley Valeo, se determinó que únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, incorporando las denominadas “*magic words*” (palabras



mágicas) por incluir expresiones como **“vota por”, “apoya”, “elige” o “vota en contra”, “rechaza” o “vence”**.

Con este criterio se pretendió establecer una clara distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).

Así, se privilegiaban los mensajes que intentaban generar interés por un asunto legislativo siempre y cuando no involucrara una referencia a un candidato, a su carácter o a sus cualidades para un cargo.

A diferencia del concepto *“express advocacy”*, el *“issue advocacy”* (o *“pure issue advocacy”*), sólo alude a formas de comunicación o propaganda que no expresan ninguna solicitud de sufragio a favor o en contra de una opción política (propaganda neutra), y se limitan a plantean una postura ideológica respecto de alguna cuestión política, social o económica.

No obstante, el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (*“magic words”*), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Para ellos, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de *“electioneering communication”* (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de *“functional equivalents of express advocacy”* (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a

la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos” tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de “express advocacy” contenida en el segundo supuesto (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular) y se vulnere con ello la equidad de la contienda.

Para la *Sala Superior*, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto



externo en el que se emite, es decir, **la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión**, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio⁶.

3.5.2. No se acreditan los elementos personal y subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, al no existir un llamamiento expreso al voto o un equivalente funcional.

a. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho no controvertido⁷ por las partes que *Alejandro Avilés* fue candidato común a la gubernatura del estado, postulado por el *PRI* y el *PRD*, para el pasado proceso electoral.

o Elemento personal

Como quedó asentado, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, precandidatos y candidatos en el caso particular, se cumple dicho requisito dado que los mismos se le imputan

⁶ A la luz de la sentencia dictada por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-700/2018

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

a *Alejandro Avilés* otrora candidato postulados por el *PRI* y el *PRD* en el pasado proceso electoral.

Sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de contar con la calidad de precandidato o candidato para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral.

De esta manera, en el presente asunto **no se acredita el elemento personal** ya que no se tiene la certeza de a quién pertenece la cuenta de Facebook denunciada, ni quién la administra o sube los contenidos y mensajes, por lo tanto, no se puede imputar dicha conducta al candidato o partido señalados.

Esto es, del análisis a dichas publicaciones de Facebook si bien se aprecia la aparición del denunciado, lo cierto es que no quedó acreditado que tales publicaciones se hayan realizado por instrucciones de los denunciados, aunado a que, una vez realizado un análisis al contenido del video denunciado así como del contexto de su difusión (es decir el perfil de Facebook de un tercero), este Tribunal estima que se trata de manifestaciones aisladas y espontáneas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Ello, pues de las publicaciones citadas se puede observar que se trata de manifestaciones emitidas por una cuenta de Facebook de carácter aislado y no así por una cuenta de la que se desprenda mínimamente el nombre de los denunciados, resaltando que su presunción de espontaneidad no fue derrotada y, por tanto, permitida en el contexto del debate público previo a una elección, al tratarse de publicaciones circuladas en redes sociales.



Además, tampoco es dable considerar que los microperforados de los taxis y la pinta en la barda, (que en esencia denuncia la multimencionada mascara roja con tres “AAA”) sean atribuibles a los denunciados, pues ni la autoridad instructora ni el denunciante, lograron acreditar lo contrario.

Pues aun cuando el *PT* refiere que el *denunciado* utilizo la mascara con las tres “AAA” al momento de su precampaña, lo cierto es que tal circunstancia no quedo acreditada con las constancias que integran el expediente, pues contrario a lo dicho por el partido denunciante, se desprende que el eslogan que utilizó *Alejandro Avilés*, era distinto al de las publicaciones y barda denunciados, como se advierte en seguida:



Y aun, cuando en el acto de apertura de campaña del otrora candidato denunciado⁸, se advierta la aparición de la multicitada mascara pues era utilizada por diversas personas, tales hechos no pueden ser atribuidos a los denunciados, ya que es evidente que el slogan que utilizaron es distinto a la máscara denunciada.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto que no se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los

⁸ Acta circunstanciada de fecha cuatro de abril, visible en la foja 277 del expediente

actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, pues no quedó demostrado que estos fueran realizados por instrucciones o contratación del *PRI*, *PRD* o *Alejandro Avilés*, pues el procedimiento especial sancionador al ser de carácter dispositivo, la carga probatoria recae en el denunciante y la autoridad instructora, de ahí, que no se acredite el presente elemento.

- **Elemento temporal**

Este elemento se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad Instructora se advierte la temporalidad en la que estuvo dicha propaganda electoral ya que la autoridad instructora, certificó la existencia de tres publicaciones, de los cuatro links aportados por el denunciante de la red social *Facebook*, así como la existencia de una de las dos bardas denunciadas.

Por ello, como se anticipó el elemento temporal se cumple, pues, la autoridad instructora realizó las certificaciones correspondientes el pasado treinta y uno de marzo, y si bien de algunas de los hechos denunciados no se advierte la fecha de publicación, lo cierto es que si la queja fue presentada el veinticinco de marzo, y la certificación se realizó el día treinta y uno de marzo siguiente, se concluye que estas estuvieron publicadas al menos desde el día de la presentación de la queja, lo que colma el elemento temporal, pues el periodo de campaña inicio el pasado tres de abril.

- **Elemento subjetivo**

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se desprende algún **llamado expreso al voto** o su equivalencia funcional, al no contener o contemplar algún



elemento que indique una intención velada de promocionar de forma anticipada alguna candidatura en específico a favor de *Alejandro Avilés* o a los partidos que lo postularon.

Por otra parte, no existen elementos que pudieran darle una preferencia en beneficio al denunciado frente al electorado de manera anticipada, al no advertirse que la imagen de la máscara denunciada, se encuentre relacionado directamente con una plataforma política, o en su caso, llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

Porque, contrario a lo sostenido por el denunciante, de la certificación de las publicaciones, no es posible advertir que las imágenes promocionen o realicen la vinculación del nombre de *Alejandro Avilés* con algún llamamiento expreso al voto o en contra de alguna candidatura.

De ahí que, no se puede establecer que la finalidad que tenía era la de posicionar el nombre e imagen de la persona denunciada en el pasado proceso electoral.

Pues de las expresiones denunciadas, no se advierte que las manifestaciones contengan un posicionamiento indebido o una invitación a apoyarlo en el proceso electoral, pues únicamente se observa una máscara de lucha libre con tres letras "AAA".

Además, se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña a través de cuatro publicaciones de la red social *Facebook* (la cual involucra el elemento volitivo, al tratarse de un medio pasivo de información), lo que resulta insuficiente para acreditar la infracción denunciada.

Por tanto, en el caso, la aparición de una máscara de lucha libre con tres letras "AAA", por sí mismo, no resulta determinante ni suficiente para sostener que con la realización

y su difusión se buscaba posicionar al *Denunciado* entre las preferencias del electorado de manera ilícita, porque, como se ha señalado, para poder llegar a esa conclusión se requerían de mayores elementos objetivos cuya valoración conjunta llevara a esa conclusión, se insiste, más allá de toda duda razonable.

En ese orden de ideas, de lo analizado hasta este momento, se estima que el contenido de las publicaciones (mascara con tres letras A) son mensajes genéricos que no involucran algún posicionamiento de carácter electoral y que estos mensajes no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Además, atendiendo al marco normativo antes señalado, este Tribunal tampoco advierte un equivalente funcional de un llamamiento expreso al voto.

Pues la *Sala Superior*, ha considerado que el elemento subjetivo puede configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Además, señala que esas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que, se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o



descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

Luego entonces, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe de acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en **que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Dicho lo anterior, como se razonó en el PES/51/2022⁹ del índice de este Tribunal, el hecho de que en la propaganda denunciada se adviertan las tres iniciales de su nombre (“AAA”) **de ninguna forma puede ser considerado como un equivalente funcional**, pues resulta ser el sobrenombre o acrónimo bajo el cual Alejandro Avilés Álvarez considera se siente identificado (EL TRIPLE AAA), ya que, en nuestra sociedad, sobre todo en la mexicana, resulta muy común conocer a las personas no solo por su nombre, si no por su alias, apodo, sobrenombre, seudónimo o acrónimo, que de cierta forma guardan relación con su vida social, profesional, política, sus rasgos físicos o inclusive su nombre, por ello, privar al denunciado del sobrenombre con el que considera las

⁹ Visible en <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-51-2022.pdf>

personas lo identifican más, no resultaría jurídicamente aceptable.

Pues establecer lo contrario, resultaría en una restricción contraria al derecho de la propia imagen de los individuos, a raíz de su trayectoria de vida, por lo que, prohibir el uso de su sobrenombre dejaría de lado la forma en la que el denunciado se siente identificado.

3.5.3 Conclusión

Este Tribunal Electoral, considera que por todo lo razonado con anterioridad, no se actualizan los elementos subjetivo y personal de los actos denunciados, con relación a las publicaciones de la red social Facebook, microperforados y las imágenes en las bardas denunciadas, al estimarse que no contienen elementos que acrediten un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

Por ello, los **actos anticipados de campaña denunciados resultan inexistentes.**

En consecuencia, al no acreditarse la infracción denunciada, **no existe una violación al deber de vigilancia del *PRI* y el *PRD* respecto del *Denunciado*.**

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto y mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público,**



de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁰, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV

¹⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.